



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, febrero (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso : **VERBAL**
Radicado proceso : **17-001-31-03-002-2017-00179-00**
Demandante : **MARIO DE JESUS - RAMIREZ ORTIZ**
Demandado : **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE
CARGA DE MANIZALES**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se le informa al Señor Juez que se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada la parte demandante, el presente proceso se encuentra terminado.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : **VERBAL**
Radicado proceso : **17-001-31-03-002-2017-00179-00**
Demandante : **MARIO DE JESUS - RAMIREZ ORTIZ**
Demandado : **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARGA DE MANIZALES**

AUTO S No. 233-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, fue adosado por la parte demandante, solicitud según esta al tenor de lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P., tendiente a que por parte de este Despacho se oficie y requiera a la señora Yully Natalia Arroyave Moreno, en condición de representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud E.P.S., S.A. hoy LIQUIDADA, para que entregue una respuesta íntegra y completa frente al derecho de petición elevado por ellos, habida cuenta que el mismo fue negado, y que solo si media una orden judicial por parte de una autoridad judicial competente que así lo requiera, estarían dispuestos a entregar la información solicitada, razón por la cual solicitan a este Juzgador se les oficie en tal sentido.

En vista de lo anterior, revisado el cartulario, no resulta procedente acceder a la solicitud deprecada, toda vez que lo consagrado en el artículo 173 ibidem, resulta ser una actuación que este Juzgador puede ejercer en la etapa procesal respectiva ya fenecida en el de marras; aunado a lo anterior este Despacho no posee las facultades para emitir un ordenamiento de tal estirpe a la señora Yully Natalia Arroyave Moreno, en condición de representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud E.P.S., S.A. hoy LIQUIDADA, por no ser ni su superior jerárquico, ni la autoridad judicial competente.

En otros términos, con vista al dossier se tiene con claridad que el trámite culminó con la ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia, luego no existe el espacio procesal pregonado en el memorial; por el contrario, el ejercicio del derecho de petición anunciado corresponde una determinación que debe presentarse al juez constitucional para verificar si la reserva que se afirma se ajusta o no, al orden legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f221f1332545bb68dba36c9c1f7895968edd2394b3d20d9e1a1681093f288a11**

Documento generado en 10/03/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>